

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 36/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wilton Guzmán Jiménez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de la cancelación de las filas de la Policía Nacional del recurrente señor Wilton Guzmán Jiménez. Dicha desvinculación se llevó a cabo por la acusación que hiciera la institución al referido señor sobre unos documentos universitarios obtenidos de manera fraudulenta. Tras entender que la separación del cuerpo policial se había llevado alejada del debido proceso, el recurrente interpuso una acción de amparo que fue decidida a través de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00013, que rechazó la referida acción por entender el juez que no se había comprobado violación a derecho alguno. En total desacuerdo, la parte recurrente acude en revisión por ante esta sede constitucional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wilton Guzmán Jiménez contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



SEGUNDO: RE	CHAZAR , en	cuanto a	l fondo, el	recurso	de revi	sión
constitucional	de amparo	descrito	en el ord	linal ant	erior y,	en
consecuencia, 00013.	CONFIRMAR	R la Sent	encia núm.	030-02	2-2018-S	SEN-
		_				

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Wilton Guzmán Jiménez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2018-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya contra la Resolución núm. 3485-2015, de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El caso en concreto trata de un accidente automovilístico en el que se vieron envueltos los demandantes en suspensión, señores Daniel Abimael Zapata Morrobel en su calidad de imputado y Daniel Abimael Zapata Minaya, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que causó la muerte al señor Eusebio Quiñones Domínguez. A tal efecto, los demandantes fueron encontrados culpables del hecho y condenados al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) como indemnización a los demandados. En total desacuerdo con la sentencia que los condenó los solicitantes en suspensión incoaron un recurso de casación que fue declarado inadmisible por extemporáneo, decisión



	que recurren en revisión y solicitan en suspensión de ejecución de sentencia ante el Tribunal Constitucional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por los señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya contra la Sentencia núm. 3485, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
	SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, señores Daniel Abimael Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya, a los demandados, señores Ramona Peña Bueno, José Ramón Quiñones, Addys Yanely Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones, Adelson Javier Quiñones Cruz, Carina Yasmin Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista y Leonidas Quiñones Genao, y al procurador general administrativo.
	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladys González contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-147-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El proceso se origina en ocasión de la instancia recibida, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), ante el Tribunal Superior Electoral, a través de la cual la hoy recurrente solicitó la rectificación de su acta de nacimiento, siendo decidida mediante la Sentencia núm. TSE-2992-2014 dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), que rechaza dicha petición. Esta decisión fue objeto de un recurso de



	revisión ante el mismo tribunal que culminó con la Sentencia núm. TSE-RR-RA-147-2014, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), que confirma la decisión recurrida, y es la que ahora se impugna en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gladys González contra la Sentencia núm. TSE-RR-RA-147-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).
	SEGUNDO: RECHAZAR , en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Gladys González, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.
	TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Gladys González.
	CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.
	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2017-0020, relativo a la solicitud de suspensión
	de ejecución de sentencia interpuesta por Mireya Deyanira Antuna,
	Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael
	Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna contra la Sentencia núm.
	1173, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de
	Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme los documentos depositados en el expediente y a los hechos
	invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en
	ocasión de una demanda en rescisión de contrato, astreinte y daños y
	perjuicios interpuesta por la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc.
	contra los señores Ángel Benedicto Martínez, Leónidas Guillermo
	Olaverría, Rafael Emilio Carrasco, Feliciano Antuna Herrera, Miguel



Dario Cuello, Juan Altagracia Beltré, Fremio Manuel Castillo, Rafael Osiris Rodríguez, José Altagracia Martínez, Carmelo de la Cruz Santana, Rafael Dario Báez Chalas, Luis Emilio Arias Moreta, Marina Amparo Martínez Mateo, José Rafelito Martínez, Félix Juan Arias, Esteban Arias, Mireya Emilia Castillo, Miguel Julio de los Santos, Rafael Emilio Báez, Manuel Castillo Abreu, Emilio Carrasco, José del Carmen Olaverría, Deisi Pinales, Américo Abreu, Altagracia Providencia Martínez, Texis María Olande, Ángel Daniel Martínez, Salvador Emilio Martínez y Luis Emilio Arias Martínez. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la Sentencia núm. 00668, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), que acogió la demanda, condenando a los demandados al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), ordenando el desalojo de los mismos de los terrenos que ocupan en virtud del contrato de venta condicional de inmueble objeto del litigio.

Dicha decisión fue recurrida en apelación, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), recurso que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 231-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

No conforme con dicha decisión, los entonces apelantes recurrieron en casación, recurso que fue declarado inadmisible por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta es la decisión que se pretende suspender en ejecución mediante la presente demanda.

DISPOSITIVO

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y Altagracia Magalis Antuna, contra la Sentencia núm. 1173, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría la comunicación de la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, señores Mireya Deyanira Antuna, Altagracia Mirelis Antuna, Bethania Antuna, Joseline Antuna, Rafael Feliciano Antuna y



	Altagracia Magalis Antuna, y a la demandada, Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc.
	TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.
VOTOS	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-11-2016-0003, relativo a la solicitud de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, y expediente núm. TC-07-2016-0019, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia TC/0261/14, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de un recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la Sentencia TC/0261/14, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).
	La indicada sentencia acogió una acción de amparo intentada por Víctor M. Espaillat Luna y compartes contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y ordenó a la hoy recurrente y demandante en suspensión, entre otras cosas, proceder al pago de unas sumas con motivo de una expropiación, decisión está que se pretende suspender mediante la acción que es resuelta en la presente decisión.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR INEXISTENTE el recurso de revisión interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia TC/0261/14, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).



SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), a la señora María del Pilar Espaillat Luna.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 infine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).
<u>SÍNTESIS</u>	En el escrito mediante el cual fue interpuesta la acción de inconstitucionalidad, la Asociación Internacional de Derecho Penal aduce que el contenido del párrafo VIII del artículo 43, así como el numeral 2 del artículo 45 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), transgreden el artículo 159, numeral 1, de la Constitución de la República.



Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

DISPOSITIVO

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra el párrafo VIII del artículo 43, el artículo 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), de Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el párrafo VIII del artículo 43, el artículo 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), de Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52- 07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), al procurador general de la República, al Senado de la República Dominicana y a la Cámara de Diputados.



	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 447, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Al analizar los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a una demanda en referimiento mediante la que se persigue la entrega de certificados de títulos, la cual fue interpuesta por el señor Antonio Cedeño Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, que fue conocida en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la Ordenanza núm. 11-2006, del quince (15) de febrero de dos mil seis (2006), rechazando la referida demanda.
	No conforme con la decisión indicada, el señor Antonio Cedeño Santana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y esta emitió la Ordenanza núm. 95-06, del veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006).
	El Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de casación contra la ordenanza antes indicada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica, libró la Sentencia núm. 447, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de casación. Esta decisión es ahora objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 447,



dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, y
a la parte recurrida, señor Antonio Cedeño Santana, para su

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

Contiene votos particulares.

conocimiento y fines de lugar.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0449, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco contra la Sentencia núm. 00123-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la cuestión se contrae a que los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco fueron beneficiados en el año mil novecientos ochenta y tres (1983), de una unidad funcional o apartamento en el residencial Invivienda Santo Domingo, correspondiéndole a dicha unidad funcional o apartamento el núm. 1-D, de la manzana núm. 4698, del edificio 18, del referido residencial, ubicado en la entonces zona oriental, hoy municipio Santo Domingo Este, cuya construcción estaba a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Tras diecisiete (17) años de espera para recibir dicha unidad funcional o apartamento, en el año dos mil (2000), finalizó el proceso de



construcción del referido residencial y, naturalmente, de la unidad funcional en cuestión; no obstante, a la parte recurrente, señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, no le fue entregada su propiedad, pese haber recibido el correspondiente certificado de título, desde el año mil novecientos ochenta y seis (1986), razón por la cual procedieron a reclamar ante la indicada entidad, que se les pusiera en posesión del indicado inmueble, logrando finalmente la autorización para ocupar la unidad funcional o apartamento descrita como núm. 1-C de la manzana 4697, del edificio número 9, del mismo sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La parte recurrente, señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, acuden al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en procura de que, ante la no entrega del inmueble titulado a su favor, entonces se le transfiriera legalmente el inmueble que ocupaba, informándole el organismo oficial que hay una persona que posee el título de propiedad de la unidad funcional o apartamento donde aún reside a título precario dicha parte recurrente junto su familia.

Ante la situación expuesta, los recurrentes decidieron interponer una acción de amparo en procura de que le sea entregada la unidad funcional o apartamento núm. 1-D, de la manzana núm. 4698, edificio 18, del sector de Invivienda, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de la cual son legítimos titulares, de conformidad con el Certificado de Titulo núm. 86-4224, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

La referida acción de amparo fue declarada inadmisible por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar la existencia de otra vía efectiva, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional, solicitando que la sentencia objeto de revisión sea revocada.

DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, contra



la Sentencia núm. 00123-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, contra la Sentencia núm. 00123-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, **REVOCAR** dicha sentencia.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, y en consecuencia, ORDENAR al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la entrega a sus legítimos titulares, de la propiedad inmobiliaria descrita como unidad funcional o apartamento núm. 1-D, de la manzana núm. 4698, del edificio 18, residencial Invivienda, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, según Certificado de Títulos núm. 86-4224, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

CUARTO: OTORGAR un plazo noventa (90) días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ponga en posesión de los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aída Mercedes Fernández de Polanco, el inmueble anteriormente descrito.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), suma que deberá ser liquidada a favor de los señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



	SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rafael Alfredo Polanco Peralta y Aida Mercedes Fernández de Polanco, a la recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y a la Procuraduría General Administrativa.
	OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2015-0067, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 3118-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	El señor Juan Antonio Rodríguez emitió un cheque sin provisión de fondos a favor del señor Víctor Santana Pilier, razón por la cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana lo declaró culpable de violar la Ley sobre Cheques en la República Dominicana. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, que fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal este que declaró la culpabilidad de Juan Antonio Rodríguez, por lo que este interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Inconforme con la decisión de apelación, el señor Juan Antonio Rodríguez interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado
	inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Contra la decisión rendida en casación, el señor Juan Antonio Rodríguez apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de



	decisión constitucional y la demanda en suspensión que hoy nos ocupa.
DISPOSITIVO	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Juan Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 3118-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
	SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	TERCERO: ORDENAR , la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señores Juan Antonio Rodríguez y Víctor Santana Pilier, y a la Procuraduría General de la República.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por V. M. Santana Cigar Co, S. A. contra la Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto tiene su origen en una demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Jiménez, contra de V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, por supuestos daños ocasionados como consecuencia del ejercicio abusivo de las vías de derecho, consistente en una querella penal por falsedad de documento interpuesta por V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, contra Ramón Antonio Jiménez y el notario público actuante en el contrato de arrendamiento de inmueble suscrito el treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), entre la



entonces entidad V. M. Santana, S. A., hoy V. M. Santana Cigar, S. A., en condición de arrendataria, y Ramón Antonio Jiménez, en condición de propietario.

La indicada demanda en reparación de daños y perjuicios fue acogida mediante la Sentencia civil núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004), la cual condenó a V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, a pagar solidariamente la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), en favor de Ramón Antonio Jiménez.

Inconforme con la referida sentencia civil núm. 225, la entidad V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, la recurrió en apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia civil núm. 00151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).

Posteriormente, la entidad V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia civil núm. 00151/2008, el cual fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 366, emitida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), en consecuencia, el asunto fue enviado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Ante esa situación, en su condición de corte de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia civil núm. 627-2011-00136, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), volvió a conocer y decidir el mencionado recurso de apelación principal interpuesto contra la Sentencia civil núm. 225 y el recurso incidental interpuesto por Ramón Antonio Jiménez, determinando que procedía el rechazo de ambos recursos, la referida corte de apelación confirmó la indicada sentencia civil núm. 225, condenatoria a la entidad V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, a pagar solidariamente la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00).



	No obstante lo anterior, y aun inconforme con lo decidido, la entidad V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, interpuso un nuevo recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 627-2011-00136, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 11, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), siendo esta la decisión impugnada en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por V. M. Santana Cigar Co, S. A., contra la Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos antes expuestos, y CONFIRMAR la resolución recurrida.
	TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y a la parte recurrida.
	CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.
	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez Secretario